

## **INTERVENCION DE CLAUSURA del Excmo. Sr. D. MANUEL FRAGA IRIBARNE, Presidente de la Xunta de Galicia.**

El Gobierno de José María Aznar, el Gobierno Popular, tiene como uno de los objetivos fundamentales de su política la realización efectiva del Estado de Derecho.

El imperio de la ley, la limitación del poder, el control de la acción administrativa y la protección y garantía de los derechos fundamentales son sus contenidos esenciales.

Estos contenidos exigen para su defensa un complejo sistema de instrumentos, tanto más acertados cuanto mejor sirvan a su finalidad.

Es en el terreno de los instrumentos donde se encuentra la piedra de toque del perfil político de un Gobierno en cuanto a su aprecio por el Estado de Derecho. Más allá de la retórica fácil, se trata de que si la ley se incumple, el sistema de sanciones funcione; si un poder se excede, pueda ser efectivamente corregido; si la Administración actúa ilegalmente, pueda ser compelida a rectificar; si un derecho fundamental se viola, el ciudadano encuentre acogida y reparación.

En este contexto, la necesidad de elaborar una nueva Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa está presente desde la aprobación de la Constitución, hace casi veinte años.

Pero, además, había un mandato jurídico, incumplido durante una década por los Gobiernos socialistas. La Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1.985 ordenaba al Gobierno remitir a las Cortes, en el plazo de un año, un proyecto de ley del proceso contencioso-administrativo. La Ley Orgánica establecía tam-

bién, como órgano jurisdiccional de nuevo cuño, los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.

El incumplimiento de este plazo de un año ya fue puesto de relieve por el Consejo General del Poder Judicial en julio de 1.987, en su Memoria anual (págs.38-39).

Con el proyecto que ha elaborado el Gobierno, se quiere cerrar una larga evolución histórica, que arranca del sistema de justicia retenida en las leyes de 1845, y tiene como hitos fundamentales las leyes de 1.888, 1.904, 1.952 y 1.956, aún vigente.

Si aquella Ley significó un avance cualitativo verdaderamente trascendental en el control de la Administración Pública, la que bajo el impulso del Ministerio de Justicia la sustituirá, quiere ser un paso adelante en la jurisdiccionalidad de las decisiones del Poder.

La Constitución Española, con acierto, refuerza el Poder Judicial en el sistema de poderes, precisamente en consideración a nuestra Historia. Cuando, en ocasiones, se oyen voces que predicán inmunidades para el Ejecutivo, es claro que este Gobierno no quiere territorios exentos del control jurisdiccional.

Como es sabido, el articulado regula el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, las partes del proceso, el objeto, el procedimiento de primera o única instancia, con el correspondiente régimen de recursos, la ejecución de sentencias, los procedimientos especiales, en número de tres, y, finalmente, las disposiciones comunes al procedimiento ordinario y a los especiales sobre plazos, medidas cautelares, incidentes e invalidez de actos procesales y costas.

En cuanto al orden jurisdiccional, puede destacarse como contenido de la reforma la modernización del concepto de Administración Pública, cuya actuación es impugnable, integrándose en la ley procesal la evolución jurisprudencial y normativa; la regulación de la competencia objetiva de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo; la atribución de la cláusula de competencia residual en favor de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas; y, como novedad, el establecimiento de la competencia objetiva de un nuevo órgano, los Juzgados Cen-

trales de lo Contencioso-Administrativo que, con jurisdicción en toda España, reforzarán este orden jurisdiccional descargando de asuntos a los órganos actualmente más saturados.

El anteproyecto establece cuatro modalidades de recurso: contra actos administrativos, contra disposiciones generales (recurso directo e indirecto contra los actos en aplicación de una disposición general), contra la inactividad de la Administración y contra actuaciones materiales constitutivas de vía de hecho.

En cuanto al procedimiento ordinario, que es único, se regulan como diligencias preliminares, la declaración de lesividad y el requerimiento previo; se mantiene el carácter predominantemente escrito del procedimiento, con la estructura de escrito de interposición, reclamación del expediente administrativo (con multas coercitivas en caso de no remisión), trámite de admisión del recurso, demanda, alegaciones previas a la contestación, contestación, prueba, conclusiones y sentencia. Como recursos, se establecen los de súplica, queja, apelación (lo que supone la reinstauración de este recurso, suprimido en 1.992, en lo contencioso), casación ordinaria, casación para la unificación de doctrina, recurso especial autonómico para unificación de doctrina y revisión.

Se establece, también, un recurso de casación ordinario en materia de personal cuando se vean afectados amplios colectivos.

En cuanto a la ejecución de sentencias, el texto se ajusta a la doctrina constitucional al respecto. Se establecen multas coercitivas en caso de incumplimiento de los fallos por la Administración, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Como procedimientos especiales, se establece el de protección de los derechos fundamentales, la cuestión de ilegalidad y el procedimiento en los casos de suspensión administrativa previa de acuerdos.

En fin, en cuanto a las disposiciones comunes, hay que destacar las potestades judiciales en materia cautelar, en beneficio del justiciable.

Es preciso destacar, por último, que se prevé la instauración de los órganos unipersonales de lo Contencioso a lo largo de los ejercicios de

1.998, 1.999 y 2.000, de modo que su completa puesta en funcionamiento sea un logro de la legislatura.

La especialización de estos jueces es clave para el éxito de la reforma; una comisión mixta Ministerio de Justicia-Consejo General del Poder Judicial coordinará el desarrollo efectivo de la ley, en particular en materia de planta y formación judicial.

El control judicial pleno de las decisiones del Poder se garantiza por la fórmula consagrada en el art. 2 del anteproyecto, superadora de la antigua concepción del "acto político" como exento de control jurisdiccional. De este modo, "el orden jurisdiccional contencioso-administrativo conocerá de las cuestiones que se susciten en relación con...la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, el control de los elementos reglados y la determinación de las indemnizaciones que fueran procedentes, todo ello en relación con los actos del Gobierno o de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, cualquiera que fuese la naturaleza de dichos actos".

En definitiva, la Ley de lo Contencioso, junto a la Ley del Gobierno y el Estatuto del Contribuyente, integra un elenco legislativo que revela con claridad lo que el Gobierno de la Nación pretende para el pueblo español y lo que es el programa Popular: conseguir una sociedad más libre y más segura ante hipotéticas arbitrariedades de cualquier Poder.